



San Andrés, Isla, Primero (1º) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------------|--|
| Referencia | Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Radicado | 88001-4003-003-2024-00074-00 |
| Demandante | ROBERTO CARLOS SIERRA DOVAL |
| Demandado | COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC. |
| Auto Sustanciación No. | 00108-2024 |

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone y luego de revisar el expediente contentivo aproximado, en esta oportunidad encuentra el Despacho acertado inadmitir la demanda impetrada a la sazón de los argumentos que a continuación pasan a exponerse.

El artículo 82 del Código General del Proceso, relativo a los requisitos de la demanda en sus numerales 9º y 10º, nos enseñan que:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Pues bien, en el presente asunto, no se expresa en debida forma la estimación razonada de la cuantía, luego, no basta para entender cumplido dicho requerimiento formal, el tasar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que lleven a determinar la cuantía del proceso, máxime si la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de fecha 28 de noviembre de 2023, se ordenó una determinada suma a pagar.

En cuanto a la dirección física del extremo pasivo, se omitió enunciarlo en el acápite correspondiente, siendo este un requisito sinequanon para la admisibilidad del rito demandatorio. A criterio de la suscrita, le incumbía al ejecutante poner de presente; una calle, carrera, callejón, nomenclatura o descripción concreta del lugar en que se encuentra ubicada la persona jurídica demandada.

Adicionalmente, es necesario que se le de cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del Art. 114 del CGP, que establece:

“(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)”

Lo anterior por cuanto, no se evidencia dentro del sub lite, que la sentencia judicial presentada no contiene la constancia de ejecutoria, con el objeto de ser utilizada como título ejecutivo.

En tales condiciones, se tiene que las falencias anteriormente planteadas, se constituyen en causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento y se concederá a la parte demandante el término



de cinco (05) días, para que rectifique, los yerros manifestados, en la forma de arriba señalada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el señor **ROBERTO CARLOS SIERRA DOVAL** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma de arriba señalada, amén de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec9fb0d0faf2439a4285647da27380e44443950f04aaacc86291b4ffbde29ac**
Documento generado en 01/04/2024 05:53:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>